



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1522 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reingreso en el cargo de docente principal universitario en una universidad pública y sobre el desistimiento de solicitudes en un procedimiento administrativo

Referencia : Oficio N° 0708-2019-UNAMAD-R.

Fecha : Lima, **27 SET. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios consulta a SERVIR sobre los alcances del reingreso en el cargo de docente principal en una universidad pública y sobre el desistimiento de solicitudes en un procedimiento administrativo.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De la figura del reingreso a la carrera de docente universitario y de la autonomía universitaria

- 2.5 Resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico,



administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), el mismo que a su vez precisa que *"La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."*

- 2.6 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.
- 2.7 Bajo ese marco normativo, es oportuno señalar que la figura jurídica del "reingreso a la carrera"¹ no ha sido regulada expresamente en la LU. Al respecto, cabe indicar que, las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar o aprobar beneficios o tratamientos especiales si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta.
- 2.8 En tal sentido, no resultaría procedente la aplicación de dicha figura para los docentes de carrera de la LU toda vez que no se encuentra regulada taxativamente en dicha norma legal, en salvaguarda del principio de legalidad.

Sobre la figura del desistimiento de solicitudes en un procedimiento administrativo

- 2.9 Finalmente, a título ilustrativo debe indicarse que el artículo 200° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), ha regulado lo referente a la figura del desistimiento del procedimiento o de la pretensión en el marco de un procedimiento administrativo:
- 2.10 Siendo así, el numeral 200.5 de la citada disposición legal ha establecido que *"El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa"*, de lo cual puede inferirse que dicha figura puede ser invocada formalmente a través de una solicitud dentro del procedimiento administrativo, es decir, sea en primera o segunda instancia administrativa.
- 2.11 Asimismo, se puede colegir que no resultaría procedente que se invocara el desistimiento a partir del día siguiente de notificada la resolución final de segunda instancia que da por agotada la vía administrativa, lo cual debe ser considerado por las entidades públicas en el marco de sus procedimientos administrativos para su aplicación de acuerdo a cada caso en particular.
- 2.12 En tal sentido, de acuerdo al numeral 200.6 de la citada disposición legal la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado

¹ De acuerdo con el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

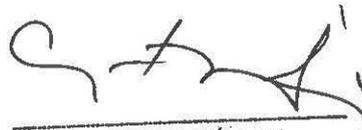
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley Universitaria, la figura jurídica del "reingreso a la carrera" no ha sido regulado expresamente en dicha norma legal. En tal sentido, no resultaría procedente la aplicación de dicha figura para los docentes universitarios de carrera, en salvaguarda del principio de legalidad.
- 3.2 La figura jurídica del desistimiento se encuentra regulada en el TUO de la LPAG, la misma que solo puede ser deducida dentro del procedimiento administrativo, es decir, sea en primera o segunda instancia administrativa. No procederá invocar dicha figura a partir del día siguiente de notificada la resolución final de segunda instancia que da por agotada la vía administrativa.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

